

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 339

Verbal Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Radicación **760013103008-2022-0080-00**

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por Pedro Antonio Mafla Sandoval contra Scotiabank Colpatria S.A., observa el despacho las siguientes anomalías:

1. Teniendo en cuenta lo plasmado en la pretensión segunda, se denota que su contenido se erige a exponer múltiples presupuestos fácticos sin precisar de forma clara y precisa lo deprecado, por lo que si su intención es dilucidar lo requerido deberá realizarlo en el acápite respectivo de forma determinada, clasificada y enumerada conforme lo prevé el Artículo 82 del C.G.P.; motivo por el cual deberá adecuar lo pertinente.

2.- En línea, al margen de lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no identifica mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos por los perjuicios materiales que pretende sean

objeto de indemnización, pues solo se limita a señalar la suma expresada en las pretensiones.

3.- En suma, exige el Decreto 806 de 2.020 en el Artículo 6°, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda **enviar** a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos; sin que la constancia arribada para tales efectos refleja fueron atendidos los parámetros definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-2.020, en lo atinente a la certificación acuso recibido respectivo, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER a la abogada ANA MARÍA MAFLA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.045.997 y portador de la T.P. Nro. 353.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del extremo procesal actor, conforme los términos y voces del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2022-0080-00